

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al director de la misma.  
El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

## Parte Oficial

(Gaceta del 16 de Enero de 1898.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Enero de 1898.)

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido a bien disponer:

1.º Que todas las solicitudes de traslación y permuta de los funcionarios de la carrera judicial se dirijan a este Ministerio por conducto de los Presidentes de las Audiencias territoriales respectivas y con el informe de la Sala de gobierno, cuando se trate de Jueces de primera instancia y Magistrados de Audiencias provinciales y territoriales, y por medio del Presidente del Tribunal Supremo é informe de la Sala de gobierno de este Tribunal; cuando las traslaciones ó permutas se refieran a Presidentes de Sala de Audiencia territorial.

2.º Que en las solicitudes sobre concesión de licencia ó prórroga de ella se observen puntualmente los requisitos y trámites establecidos en el vigente artículo 43 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878 y Real orden de 24 del mismo mes, que a continuación se insertan, quedando sin curso las instancias que se presenten sin cumplir cualquiera de dichos requisitos.

3.º Que tampoco se dé curso a ninguna solicitud de prórroga de término posesorio que no esté debidamente justificada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid II de Enero de 1898.—Groszard.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

### Ley de Presupuestos para 1878-79.

Artículo 43. En la concesión y disfrute de licencias por los empleados se observarán en adelante las siguientes reglas:

1.ª Los empleados civiles no pueden ausentarse del pueblo en donde desempeñan sus funciones oficiales sin licencia concedida por Autoridad competente. El que se ausente sin licencia se entiende que renuncia a su cargo, y será declarado cesante, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar.

2.ª Corresponde al Ministro dar licencia a los empleados cuyo nombramiento se haga por Real decreto ó Real orden. A los demás se las da la misma Autoridad a quien corresponda nombrarlos.

3.ª Las licencias habrán de ser precisamente solicitadas por escrito y por conducto del Jefe inmediato. Cuando se pidan por enfermedad, es necesario justificar la pretensión por medio de certificación facultativa.

Si la justificación presentada por el peticionario parece insuficiente a su Jefe, puede éste disponer que se amplie.

En la petición de licencia, el empleado que la solicita tiene que hacer mención de las que ha disfrutado en los tres años anteriores.

4.ª El Jefe inmediato, al dar curso a la solicitud de licencia, informa sobre la necesidad que de ella tenga el empleado, y sobre la posibilidad de concederla sin perjudicar al servicio.

5.ª Las licencias por enfermedad se conceden con sueldo entero por treinta días, y con medio sueldo por quince más. Las concedidas por otro motivo serán sin sueldo.

Los Ordenadores y los Interventores de pagos incurrir en responsabilidad personal en los casos de infracción de lo dispuesto en este artículo.

6.ª De toda licencia disfrutada por el empleado se toma nota en su hoja de servicios y en su expediente personal.

7.ª El empleado que ha obtenido licencias tres años seguidos no puede obtener otra durante otros tres.

8.ª No pueden disfrutar licencia a un mismo tiempo más de la quinta parte del número de empleados que desempeñan sus cargos en una misma oficina ó servicio público.

Los Jefes de las dependencias no permitirán que comience a usar licencia ningún empleado que esté fuera del dicho número, bajo su responsabilidad personal.

9.ª La licencia concedida a un empleado queda invalidada si antes de comenzar a usarla es trasladado a servir otro destino, siendo precisa orden de rehabilitación para que la disfrute en su nuevo cargo.

10. Quedan exceptuados de estas reglas los empleados de la carrera diplomática y consular residentes en el extranjero, para los que regirán las especiales actualmente en vigor ó las que en lo sucesivo se establecieren.

Real orden de 24 de Julio de 1878 dictando reglas para el cumplimiento del art. 43 de la ley de Presupuestos de 1878-79.

3.º Con las solicitudes de licencia que se hagan en lo sucesivo, escritas en papel del sello 11.º, se formará un expediente en esta forma: el Jefe inmediato del empleado peticionario, después de examinar y encontrar bastantes los justificantes que aquel presente, informará al margen ó a continuación de la instancia lo que se le ofrezca respecto a la necesidad de aquella y a la conveniencia del servicio, y la cursará con oficio a su inmediato superior jerárquico; este, si no tiene facultad para conceder la licencia, suscribirá a continuación del informe del inferior su conformidad a las observaciones que estime justas, y remitirá el expediente así formado a la resolución superior.

El Jefe facultado para conceder licencia consignará a continuación de los informes expresados la resolución que proceda, determinando en caso de usarse con sueldo ó sin él, y expedirá la orden consiguiente, acompañando a ella el expediente que la haya producido; el Jefe inmediato del interesado consignará a continuación del expediente, bajo su firma y por letra, el día en que aquel empiece a disfrutar la licencia; y cuidará de que el mismo expediente original y copia de la orden de concesión se una a la nómina del mes en que haya tenido principio el disfrute de la licencia.

4.º Los Ordenadores é Interventores, al examinar la justificación de las nóminas, darán en ellas de baja los haberes de los empleados con licencia cuya concesión, según los expedientes respectivos, no encuentren arreglada a las prescripciones del art. 43 de la ley de 21 del mes actual, siendo, en caso contrario, responsables al reintegro de las sumas que, al examinar las cuentas, resulten indebidamente abonadas por aquel concepto.

Y 5.º Las solicitudes de prórroga de licencia se justificarán, tramitarán y resolverán en la misma forma expresada respecto a las de licencia.

(Gaceta del 15 de Enero de 1898.)

**MINISTERIO DE LA GUERRA****SECCION DE CUERPOS DE SERVICIOS ESPECIALES****Junta calificadora de Aspirantes á destinos civiles.**

*Relación nominal de los sargentos en activo y licenciados de todas clases que han sido significados para los destinos que se expresan, por haber resultado con más años de servicios y mejores condiciones que los demás aspirantes que los solicitaban.*

N.º de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN.	CLASE DE DESTINO	SUELDO — PESETAS.	CLASES	NOMBRES	AÑOS DE		
							Edad .....	Servicio..	Empleo...
1	Comisión permanente de pesas y medidas	Ministerio de Fomento	Ordenanza	3 p. diarias.	Sargento	Juan Fernández Sierra	31	7	5
2	Audiencia de Valladolid.—Secretaría de gobierno	Ministerio de Gracia y Justicia	Aspirante segundo	1.000	Idem	Angel Pedraza Perez	36	12	4
3	Dirección general del Tesoro.—Tesorería de Hacienda de Cáceres	Ministerio de Hacienda	Idem	1.000	Sargento segundo	Tomás Garrido Santiago	33	6	4
4	Idem.—Idem de Málaga	Idem	Idem	1.000	Desierto				
5	Ayuntamiento de Sabiñao (Lugo)	Capitanía general de Galicia	Oficial primero	999	Sargento segundo	Enrique Gisper Santos	32	11	7
6	Idem de Lugo.—Contaduría	Idem	Auxiliar	999	Desierto				
7	Intendencia militar de Cataluña	Ministerio de la Guerra	Ordenanza celador de segunda clase	930	Sargento segundo	Pablo Rojo Jiménez	32	7	4
8	Dirección general del Tesoro público.—Tesorería de Hacienda de Huesca	Ministerio de Hacienda	Mezo de Caja	625	Idem	Enrique Puyuelo Caba	32	6	4
9	Juzgado de primera instancia é instrucción de San Martín de Valdeiglesias (Madrid)	Capitanía general de Castilla la Nueva y Extremadura	Alguacil	480	Sargento primero	Paulino Pérez Martín	42	7	5
10	Idem de Herrera del Duque (Badajoz)	Idem	Idem	480	Sargento segundo	Francisco Diaz Ledesma	48	7	2
11	Ayuntamiento de Navas de Oro (Segovia)	Idem	Sereno temporero	1'25 p. diar.	Desierto				
12	Idem de Badajoz	Idem	Idem	1'25 p. diar.	Idem				
13	Idem id.	Idem	Idem	1'25 p. diar.	Idem				
14	Idem id.	Idem	Auxiliar de jardines	850	Sargento segundo	Pedro Ortega Serrano	37	6	1
15	Idem id.	Idem	(Jardinero	750	Cabo primero	Nicanor Utiel Tintero	58	8	»
16	Idem id.	Idem	Idem	750	Cabo segundo	Anselmo Caco Martín	40	6	»
17	Idem id.	Idem	Alguacil	730	Sargento segundo	Manuel Caro Vinagre	35	10	2
18	Idem id.	Idem	Peón público	730	Cabo segundo	José Lobo Maqueda	41	12	»
		Idem	Guarda sepulturero del Cementerio	640	Soldado	Antonio Espino Sánchez	»	5	»
		Idem	Auxiliar del anterior	550	Idem	Tomás Galve Baguena	35	3	»
		Idem	Jardinero del Cementerio	750	Idem	Francisco Delgado García	44	6	»
19	Idem id.	Idem	Barrendero	700	Idem	Tomás Gallego Falcato	54	11	»
		Idem	Idem	700	Idem	Manuel Lobato Sánchez	45	8	»
		Idem	Idem	700	Idem	Isidoro Rodríguez Cristo	50	7	»
		Idem	Idem	700	Idem	Francisco Gómez Aldea	33	6	»
		Idem	Idem	700	Idem	Francisco Pérez Ruiz	49	6	»
		Idem	Idem	700	Idem	Vicente Becerra Alvarez	57	5	»
		Idem	Idem	700	Idem	Canuto Domínguez Lozano	45	5	»
		Idem	Idem	700	Idem	Juan Alvarado Enrique	46	5	»
20	Idem id.	Idem	Conserje de la Escuela de Artes y Oficios	630	Sargento segundo	Ramón Sánchez Callejón	42	7	2
21	Idem id.	Idem	Bedel	360	Soldado	Anselmo Santamaría	42	2	»
22	Idem id.	Idem	Cabo de la Guardia municipal	913	Sargento primero	León Rodríguez García	45	4	2



(Gaceta del 16 de Enero de 1898.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REAL ORDEN

Ilmo.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con motivo de la consulta de la Aduana de Fregeneda sobre si las multas impuestas por diferencias de calidad en los despachos de importación temporal de envases extranjeros, deben ó no ser devueltos á la reexportación de los mismos, como se halla preceptuado para las diferencias en cantidad:

Resultando que con declaración núm. 213/97 se importaron por dicha Aduana 30 sacos vacíos para ser reexportados con productos del país, y declarados como tejido de pita, resultaron ser de cáñamo y yute, por cuya diferencia se impuso el recargo correspondiente, con sujeción al caso 6.º del art. 306 de las Ordenanzas de la Renta:

Resultando que el caso 5.º del art. 139 de las citadas Ordenanzas establece que las diferencias de peso en los envases extranjeros que se importen para reexportar mercancías, no son penables hasta que vencido el plazo de franquicia aparezca que no fueron exportados en el tiempo y condiciones preceptuadas:

Considerando que las diferencias de que se trata, ya sean de cantidad ó de calidad, no pueden atribuirse al propósito de lesionar con ellas los intereses del Tesoro, desde el momento en que todas las consecuencias del despacho han de hacerse efectivas en el caso de que no tenga lugar la reexportación de las mercancías; y

Considerando que las mismas razones que se tuvieron en cuenta para consignar en las Ordenanzas los preceptos contenidos en el art. 139 respecto á las diferencias de peso, son perfectamente aplicables á las que se refieren á la calidad de los envases extranjeros que bajo el régimen de franquicia temporal sean importadas;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esta Dirección general y lo informado por el Consejo de Aduanas y Aranceles, se ha servido disponer que el apartado 5.º del art. 139 de las Ordenanzas del ramo se aplique en aquellos casos en que resulten diferencias en la calidad de los envases extranjeros importados con franquicia temporal para ser reexportados con mercancías nacionales; recomendando á las Aduanas el mayor cuidado en los reconocimientos á la salida de dichos envases para comprobar que son los importados, y que cuando la reexportación se verifique por Aduana distinta de la de entrada, se haga constar en la certificación la calidad de los envases.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1898.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Aduanas.

## Ayuntamientos.

## VILLAMOR DE CADUZOS

Terminado por la Junta municipal de este pueblo el repartimiento del arbitrio extraordinario de paja y leña para cubrir el déficit del presupuesto municipal de este distrito, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden formularse por los interesados las reclamaciones de agravio; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no se dará curso á las que se presenten.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes.

Villamor de Cadozos 8 de Enero de 1898.—El Alcalde, Miguel Manzano.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

## Juzgados militares.

## ZAMORA

Don Angel Garzón Garzón, Comandante agregado á la zona de Zamora, número veintitres, Juez instructor del expediente que instruye al recluta del reemplazo actual, Angel M. Bernardo Regidor, por no haberse presentado á su debido tiempo para ser destinado á Cuerpo.

Por la presente requisitoria cito y emplazo al referido Angel M. Bernardo Regidor, natural de Fermoselle, partido de Bermillo de Sayago, de esta provincia, hijo de Estanislao y de Teresa, soltero, de diez y nueve años de edad, de oficio viñador, cuyas señas personales son las siguientes: cejas negras, ojos id., nariz regular, barba lampiña, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, de un metro seiscientos cuarenta y cinco milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado militar, situado en el Cuartel de Infantería de esta Plaza, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por falta de presentación; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde para exigirle los perjuicios que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y de Policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Angel y en caso de ser habido lo remitan preso con las seguridades convenientes á este Juzgado, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Zamora á siete de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.—Angel G. Garzón. R—21

## ANUNCIOS

## Compañía Arrendataria DE TABACOS

El Consejo de Administración de esta Compañía, en uso de la facultad que le confiere el art. 35 de los Estatutos, se ha servido acordar la distribución de un dividendo á cuenta de los beneficios del ejercicio de 1897-98, de 25 pesetas por acción, pagadero sobre el cupón núm. II de los títulos al portador, con descuento de 1'375 por 100, ó sea por el impuesto de 1'25 por 100 sobre el dividendo, más 0'125 del recargo transitorio establecido por Real decreto de 25 de Junio último.

Los cupones se presentarán desde el día 20 del actual en la Caja de efectos del Banco de España y en las de las sucursales de éste Establecimiento en provincias, facturados en los impresos formulados al efecto, que se facilitarán gratis en las citadas dependencias, recibiendo en el acto los presentadores un libramiento en que se señalará el día del cobro contra el mismo y al pie del cual deberá suscribir el *Recibi* el presentador de los cupones, si del examen á que han de someterse estos desde su presentación hasta el día señalado para el pago resultasen legítimos y corrientes.

El importe de los cupones presentados en Madrid se pagará por la Caja de efectivo del Banco de España y el de los presentados en provincias por las Cajas de las respectivas sucursales.

Madrid 10 de Enero de 1898.—El Secretario, Luis de Albacete.

El Consejo de Administración, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 de los Estatutos, ha acordado que la Junta geneneral ordinaria de los señores accionistas se celebre el día 16 de Febrero próximo, á las dos de la tarde, en el salón de juntas del Banco de España.

La Junta se reunirá para deliberar sobre el balance anual, las cuentas, Memoria y actos de la administración durante el ejercicio de 1896-97; para elegir los Consejeros numerarios correspondientes y los supernumerarios, en la forma que determina el artículo II de los Estatutos, y para resolver sobre las proposiciones que se presenten.

En dicho día se dará lectura á la Memoria, al balance y á la liquidación anual, repartiéndose estos documentos entre los señores accionistas para ser discutidos en otra sesión que se celebrará á los cuatro días inmediatos siguientes cuando menos, de conformidad á lo resuelto en la Junta general ordinaria de 26 de Febrero de 1891.

Tienen derecho de asistencia, con arreglo á lo que establece el art. 25 de los Estatutos, todos los señores accionistas que poseyeran con tres meses de anticipación á la celebración de la Junta, y sigan poseyendo en el día en que ésta se celebre, 20 ó más acciones.

Esta circunstancia de seguir poseyendo 20 ó más acciones el día en que la junta se celebre, la acreditarán depositando en el Banco de España dichas acciones, y entregando, bajo recibo, en la Dirección de esta Compañía, desde el día 7 de dicho mes de Febrero hasta el día antes de la celebración, de doce á cuatro de la tarde, los resguardos que aquél establecimiento les expida.

Al propio tiempo justificarán también la posesión continuada durante tres meses, de las acciones que les dán derecho de asistencia, ya por medio de los resguardos de depósito que les haya librado el Banco de España, si las tienen depositadas en este establecimiento, ya por medio de la póliza del Agente ó Corredor que intervino en la compra de las mismas si lo hubo, ya por los contratos ó documentos otorgados ante Notario, donde igualmente se acredite la fecha en que se transmitieron al poseedor, ya en cualquiera otra forma que al efecto sea bastante en derecho, la cual apreciará definitiva y ejecutoriamente el Consejo de Administración de la Sociedad.

El derecho de asistencia de los señores accionistas que todavía no hayan cangeado sus acciones nominativas por otras al portador, se acreditará por los libros de la Compañía.

Las oficinas Centrales de ésta formarán la lista de los señores accionistas que hayan acreditado su derecho de asistencia, expresando en ella el número de acciones con que cada uno figura.

A cada señor accionista que tenga derecho de asistencia se le entregará por dichas oficinas una papeleta en que conste dicho derecho y el número de acciones que representa. Estas papeletas podrán recogerlas desde el día 7 del repetido Febrero hasta el día anterior al de la Junta, de doce á cuatro de la tarde.

La asistencia á la Junta será personal, y solamente podrán delegarla las mujeres solteras y viudas, las Corporaciones y personas jurídicas ó morales, las mujeres casadas y los menores concurrirán por medio de sus legítimos representantes ó gestores.

Madrid 10 de Enero de 1898.—El Secretario, Luis de Albacete.

ZAMORA: 1898

Imprenta Provincial á cargo de Juan Gómez.  
(Casa-Hospicio), Rua, 31